UN ESPACIO DE REFUGIO. EL ASILO ECLESIÁSTICO

EN LA ISLA DE SANTO DOMINGO [[1]](#footnote-2)\*

Virginia Flores-Sasso\*1

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Esteban Prieto-Vicioso\*2

Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña

RESUMEN

El derecho de asilo o inmunidad del sagrado llegó al Nuevo Mundo con el proyecto evangelizador planteado por la corona y la Iglesia. A pesar de los privilegios que obtuvo la corona con el Patronato Real, la iglesia mantuvo la autoridad en sus espacios y la libertad de otorgar asilo a quien consideraran, sin importar la opinión Real ni del gobierno local, aunque con algunas excepciones, permitiendo que la población de la colonia española de Santo Domingo tuviera un espacio de refugio y amparo durante la época colonial, aunque no siempre fue justa ni parcial.

PALABRAS CLAVE

Inmunidad del sagrado; derecho de asilo; Santo Domingo; colonia española.

I. INTRODUCCIÓN

El proyecto evangelizador en el Nuevo Mundo llegó de la mano de la conquista y colonización, por lo tanto, las huellas que ha dejado en la población americana no son todas positivas. Tal vez por eso hay temas relacionados con la Iglesia que han sido poco investigados, discutidos o conocidos, entre ellos, el derecho a pedir asilo eclesiástico o la inmunidad del sagrado, que en sus orígenes se basó en la piedad, misericordia y caridad, características que se atribuyen a la religión cristiana, que se proclamaba protectora de los míseros, oprimidos y sufridos.

A medida que iba imponiéndose la religión católica en el mundo, el reconocimiento público del derecho de asilo se universalizó, adquiriendo fuerza en el siglo XVI con la llegada de los europeos y el catolicismo a las Indias. Sin embargo, este derecho no siempre fue justo y en muchas ocasiones esta inmunidad que ofrecía la iglesia fue utilizada por algunos para amparar delincuentes, escapar de la justicia civil y evadir, temporalmente, los castigos por delitos cometidos.

El tema llegó a ser tan importante durante los primeros siglos de la época moderna, que en 1664 el escritor español Pedro Calderón de la Barca y Barreda realizó un Auto sacramental alegórico titulado “La inmunidad del sagrado”,[[2]](#footnote-3) que es una clase de drama litúrgico, que por lo general se presentaba el día de Corpus.

Sin embargo, en América este derecho solo se mantuvo activo solo durante la época colonial, ya que, a partir del siglo XIX, tras la independencia de las colonias, este privilegio desapareció, quedando en desuso o como una simple costumbre, pero sin valor jurídico. Con el tiempo, algunos países hicieron acuerdos con la Santa Sede garantizando la inviolabilidad de los lugares sagrados, lo que implicaba impedir la detención del perseguido y refugiado en el lugar sagrado, pero sin aplicar como tal el antiguo derecho a asilo. En la actualidad, en la Iglesia universal “la autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en lugares sagrados”.[[3]](#footnote-4)

II. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El asilo y protección en los templos era reconocido por egipcios, judíos y griegos. Según Cavallari el “Asilo de las Iglesias” es una voz griega que significa “el lugar del que no pueden ser sacados, sin cometer un crimen, los que se refugian a él”.[[4]](#footnote-5) Este privilegio se estableció formalmente con los romanos, quienes legislaron en materia de asilo, cuando en el año 397, el emperador Arcadio emitió una ley que reconoce como subsistente el derecho a asilo de las iglesias. Luego, en el año 533, se promulgó el código Justiniano, que tenía por objeto proteger a los desvalidos contra la injusticia y violencia de sus opresores, excluyendo a homicidas, adúlteros, secuestradores o raptores de doncellas y todos los que hubiesen cometido delitos graves.[[5]](#footnote-6)

En España el derecho a asilo fue introducido por Teodorico II (453-466), aunque la primera ley que reconoció este derecho data del reinado de Gundemaro (610) tomando más fuerza a partir del XII Concilio de Toledo (681), donde se logró ampliar la inmunidad a treinta pasos fuera de la iglesia si era metropolitana y a veinte pasos si era una iglesia grande, aunque siglos después este privilegio fue suspendido.[[6]](#footnote-7)

En la Edad Media el derecho canónico adquirió tanta fuerza que casi todos los actos criminales o delictivos se atendían desde el punto de vista eclesiástico. En esos momentos los actos considerados delictivos podían ser de tres clases: *delicta ecclesiastic* –deserción, sacrilegio, herejía, cisma o rompimiento, entre otros–; *beneficium clericale* –delitos como el abandono de niños u otros que necesitaban asistencia– y *delicia micidio* y *Laetantius* –sortilegio, blasfemia, sacrilegio, perjurio, incesto, sodomía y usura cometida por cristianos–.[[7]](#footnote-8)

En 1140, con el decreto del monje jurista Giovanni Graziano, conocido como Decretales de Graciano[[8]](#footnote-9) y reafirmado por el papa Inocencio III (1198-1216), se retoma el asilo y refugio en iglesias, a tal punto que en España se estableció una lista de los delitos graves que eximían del acogimiento.[[9]](#footnote-10) En las leyes castellanas de Alfonso X El Sabio se reconoce este privilegio, eximiendo a ladrones conocidos, incendiarios, quebrantadores de iglesias, a los que arrancaran mojones de poder pedir asilo y a los defraudadores del fisco.[[10]](#footnote-11)

A finales del medioevo, en los reinos católicos europeos como Francia, Inglaterra, Italia, Alemania y España, cualquier perseguido u oprimido por la justicia podía ser protegido por las autoridades religiosas mediante el “asilo en sagrado” y estaba prohibido realizar cualquier acto violento contra el que se encontraba dentro de una iglesia o convento. El pedir asilo solo se justificaba por tres motivos: la clemencia para con quien requiere protección, la enmienda de los delincuentes por medio de penitencias públicas y la reverencia debida a los templos.[[11]](#footnote-12)

El historiador jesuita Rafael Olaechea Albistur define asilo como “un lugar privilegiado en el que se encontraban definidas o a cubierto ciertas categorías de personas susceptibles de ser perseguidas”. Por otro lado, señala que el derecho de asilo es “el privilegio o costumbre en virtud de la cual esos lugares se convertían en un refugio reconocido”.[[12]](#footnote-13) Asimismo, el canónigo e historiador dominicano Carlos Nouel y Pierret señala que “en todo tiempo las Iglesias se han considerado lugares de asilo para los delincuentes, porque la piedad cristiana ha mirado siempre los hechos de estos como efecto de la humana flaqueza”.[[13]](#footnote-14)

Efectivamente, el asilo eclesiástico es el derecho a refugiarse en una iglesia que tenían los delincuentes comunes o cualquier persona –aunque no sea un delincuente o criminal– para proteger de los castigos –muchas veces injustos– y gozar de inmunidad ante la justicia secular y el poder civil. Se consideraba un correctivo de la justicia humana y fungió como una útil herramienta que muchos usaron para escapar, al menos temporalmente, de la justicia civil, huyendo de un sinfín de delitos menores y mayores.[[14]](#footnote-15)

Este derecho se adquiría simplemente con entrar en la iglesia o, en caso de estar cerrada, con agarrar la argolla o aldaba que estaba en la puerta principal de la iglesia. Algunas iglesias tenían en la puerta más de una argolla para facilitar su acceso. En la época medieval la inmunidad se extendió a toda la fábrica de la iglesia, al palacio episcopal y la custodia del Santísimo Sacramento, cuando iba por las calles en procesión o por viático a casa de algún enfermo.[[15]](#footnote-16) También se extendió a los conventos y sus aposentos adjuntos como la sacristía, capillas y campanario, así como los hospitales, ermitas, capillas privadas, oratorios y hasta las casas de los obispos.

Todos los lugares destinados a dar asilo y refugio tenían la obligación de colocar en la puerta principal una inscripción indicando que ahí se gozaba del privilegio. Sin embargo, como no todos sabían leer, con el solo hecho de que una iglesia, convento o parroquia tuviera argollas o aldabas en las puertas, las personas entendían que allí se concedía este privilegio.

En los reglamentos de las leyes de Castilla y el Fuero Real se consideraba que “el sagrado” afectaba tanto a iglesias como a cementerios, entendiendo cementerio no solo como camposanto, sino también como atrio, monasterio y terreno circundante.[[16]](#footnote-17) Asimismo, se reconocía este privilegio a lugares civiles como los palacios de infanzones.[[17]](#footnote-18) Pero a finales del Medioevo todo cambió, otorgando privilegio solo a ciertas iglesias y sus dependencias.

En el Derecho Canónico, las personas que pedían y adquirían asilo eclesiástico no podían ser extraídas de las iglesias por la fuerza. El acto de arrancarlos violentamente era considerado un hecho de profanación y era penado o castigo inmediato. El sacar a la fuerza a un asilado implicaba ser excomulgado y se aplicaba una penitencia pública. Solamente un magistrado o juez real podía extraer un asilado o refugiado de la iglesia, pero “con el debido permiso del superior eclesiástico y en presencia de una persona eclesiástica, prestando juramento por escrito de retenerle en nombre de la iglesia, y de restituirle si se declara haber lugar al asilo”[[18]](#footnote-19).

Sin embargo, obtener asilo no era tan sencillo, pues luego que una persona estaba dentro de la iglesia y solicitaba asilo, el sacerdote tenía el deber de comunicárselo al juez eclesiástico, que algunas veces era el vicario general o el vicario foráneo, y este, luego de conocer el motivo del pedido de asilo y dependiendo del mismo, tenía el poder de otorgarlo o no, o comunicárselo a las autoridades seculares para que ellos decidieran.

Durante el siglo XVI, la monarquía hispánica asentó el derecho de asilo en todos sus territorios –península y ultramar– pero de manera diferente en cada uno, siendo Castilla donde más se arraigó y otros, como Navarra, sujetos a influencia jurídica.[[19]](#footnote-20) Al Nuevo Mundo llegó con la colonización y evangelización, instituyéndose por primera vez en la isla Española, donde en 1494 se instalaron las primeras instituciones y edificaciones religiosas.

Es importante señalar que no se debe confundir el Derecho de Asilo o Refugio con la indulgencia que se recibe al cruzar la Puerta del Perdón o al tocar la Cruz del Perdón, y que algunas iglesias tienen por orden papal o se le otorga en un momento especial. De acuerdo con la tradición católica, los fieles que atraviesen la puerta del perdón o toquen la cruz del perdón, previamente confesados y comulgados, obtendrán una “indulgencia plenaria”, equivalente al perdón de todos sus pecados. Por tanto, no tiene que ver nada con los delitos ni con el asilo.

III. LA IGLESIA EN LA ISLA ESPAÑOLA

La evangelización en América fue una tarea conjunta entre Iglesia, Corona y población cristiana, para lo cual se creó toda una estructura e infraestructura. Desde el principio, en los territorios de ultramar se quiso recrear las costumbres y pensamientos políticos de la península como una manera de llevar a España al Nuevo Mundo, y al mismo tiempo, transmitir la idea de poder a la población nativa y luego a los esclavos africanos, que se adoctrinaban en la fe católica.

Desde 1508, los Reyes Católicos a través del *Regio Patronato* o Patronato Real, adquirieron el control eclesiástico, y aclararon que “... nadie, sin su expreso consentimiento, puede construir, edificar ni erigir Iglesias grandes en dichas islas y tierras adquiridas o que en adelante se adquieren; y conceden el derecho a patronato, y presentar personas idóneas para cualesquiera Iglesias Catedrales, monasterios, dignidades colegiatas y cualesquiera beneficios eclesiásticos y lugares de pío”.[[20]](#footnote-21) Asimismo, el clero regular y la Iglesia en general, se movían y estaban bajo el control del sistema del Patronato Real estuvieran o no de acuerdo los frailes con la Corona y autoridades. Los misioneros debían ser, “capellanes y obedientes vasallos de la Sacra, Cesárea y Católica Majestad”,[[21]](#footnote-22)pues en cierta manera estaban metidos también en el juego político. Sin embargo, las instituciones religiosas funcionaban relativamente autónomas y muchas veces al margen de los deseos de algunos gobernantes y autoridades coloniales, amparándose y haciendo valer el derecho a asilo o refugio eclesiástico.

En 1493, llegaron los primeros religiosos al Nuevo Mundo, en el Segundo Viaje de Cristóbal Colón como parte de la flota fundacional, entre ellos fray Bernardo Buil –Boyl– nombrado vicario y delegado apostólico por el papa Alejandro VI. En ese momento se fundó la primera ciudad permanente llamada Isabela, la cual se convirtió en la puerta de la evangelización, conquista y colonización. Allí se celebró en 1494 la primera misa en una tienda de campaña y se construyó la primera iglesia, dedicada a Nuestra Señora de Monserrat.

A medida que los Reyes Católicos se dieron cuenta de lo inmenso que eran los nuevos territorios, solicitaron al Papa Julio II la creación de una provincia eclesiástica, la cual fue concedida mediante la bula *Illius fulciti praesidio*, el 15 de noviembre de 1504.[[22]](#footnote-23) Además, la Santa Sede erigió en la Española, a modo de triángulo geográfico, las tres primeras diócesis del Nuevo Mundo dejando inaugurado lo que sería el primer episcopado en América, creando la sede metropolitana de Yaguate –Hyaguatense– “en la cual está enclavado el puerto de Santo Domingo”, provincia de Jaragua, y dos dependientes, la de Magúa –Maguense– o reino de “la Vega Grande”, en el centro de la isla, y Bainoa –Bayunense– en Lares de Guahaba, al noroeste de la isla.[[23]](#footnote-24)

Sin embargo, este primer episcopado nunca funcionó, ni se llegó a instalar. De acuerdo con historiador Genaro Rodríguez Morel, fueron tres motivos principales por lo cual nunca funcionó. Primero, había muy pocos habitantes –tanto castellanos y aborígenes– en la isla y un grupo muy pequeño de sacerdotes; segundo, los colonizadores estaban más interesados en avasallar a los indígenas que en la enseñanza del evangelio; y tercero, la agresividad con que se estaba llevando la Conquista, convertía las nuevas tierras en un verdadero campo de batalla.[[24]](#footnote-25) Otro factor importante que influyó fue la falta de infraestructuras sólidas donde predicar el evangelio, como iglesias, conventos y monasterios entre otros.

Por tal motivo, el 8 de agosto de 1511, el papa Julio II firmó la bula *Romanus Pontifex,* que suprimía las iglesias del plan inicial, creaba tres nuevas diócesis; en Santo Domingo, La Concepción y San Juan de Puerto Rico, todas dependientes de la Metropolitana de Sevilla, y manda que se celebren sesiones dos veces por semana; tratando en una de ellas “de los negocios ocurrentes”; y en la otra, “solo de la corrección y enmienda de costumbres”.[[25]](#footnote-26) Además erigió y nombró por ciudades a “Santo Domingo, la Buenaventura, Azua, Salvaleón, San Juan de la Maguana, Vera Paz, Villanueva de Jáquimo, La Concepción, de Santiago, Puerto Plata, Puerto Real, Lares de Guava, Salvatierra de la Sabana y Santa Cruz”. A partir de entonces el derecho de asilo y refugio se extendió por toda la isla con iglesias, parroquias y conventos que poseían esa facultad.

En Burgos, el 12 de mayo de 1512, fray García de Padilla mediante acta erigió la Catedral de Santo Domingo y estableció sus dignidades, canonjías y ración. Señala que entre los “derechos propios de la iglesia” estaba el derecho a asilo y que “las parroquias tendrán todos los derechos propios de iglesia parroquial, es decir, tener pila bautismal, oleo, crisma, sacramento de la eucaristía, campanario y campana…”". Además, manifestó que las parroquias tendrían “un cura de almas […] y un sacristán a perpetuidad”.[[26]](#footnote-27)

En la primera mitad del siglo XVI se edificó una gran cantidad de infraestructura de carácter religioso en todos los territorios conquistados y colonizados de Las Indias. En la isla Española, se construyó una iglesia en cada villa fundada, algunas también tenían convento, había dos catedrales una en La Concepción y otra en Santo Domingo donde además se establecieron tres conventos masculinos y dos femeninos, dos iglesias parroquiales, una iglesia de hospital y cuatro ermitas que luego se convertirían en iglesias. Todos estos espacios tenían inmunidad del sagrado.

IV. LA INMUNIDAD DEL SAGRADO EN LA ISLA ESPAÑOLA

La primera vez en el Nuevo Mundo se hizo uso del derecho a asilo o se buscó inmunidad del sagrado, sucedió en la Isabela, fundada el 6 de enero de 1494, lugar donde se dieron las primeras rebeliones de españoles y los primeros castigos, entre otras primacías. El evento sucedió al poco tiempo de su fundación, a finales de febrero de 1494, cuando el contino Bernal Diaz de Pisa y sus criados se rebelaron contra el almirante Cristóbal Colón. El asunto es que Bernal Diaz de Pisa, quien había sido designado contador en la Isabela, se desesperó por las decisiones desafortunadas que había tomado Colón, que tenía a toda la población viviendo con mucha precariedad y un día salió agitando una lanza y gritando “Viva el rey”, actitud que provocó la inmediata reacción de Colón, que ordenó prenderlo.[[27]](#footnote-28)

Viendo lo complicado de la situación, Diaz de Pisa se refugió en la iglesia junto con algunos de sus criados en busca de protección y amparo, pero, según testigos, Colón no respetó la autoridad eclesiástica y sacó de la iglesia a Diaz de Pisa y su gente, recluyéndolos en la nao capitana, anclada frente a las costas de la Isabela, fuera de los dominios de la iglesia para evitar que volvieran a buscar asilo y evitar que escaparan. Sin embargo, esto no terminó aquí, pues los problemas entre Colón y la iglesia continuaron y se complicaron.

Otro caso que no queda claro y que podría estar ligado a la violación del derecho a asilo, fue el ahorcamiento de Gaspar de Ferriz –o Ferric–, un aragonés que vivía en la Isabela y que al parecer fue ajusticiado injustamente por Cristóbal Colón. El hecho sucedió a finales de 1494 y trae sospecha porque a raíz de ello el vicario apostólico fray Bernardo Buil se molestó con Colón a tal punto que decidió abandonar la Isabela y regresar a Castilla,[[28]](#footnote-29) junto con otros tres frailes, donde se quejó de las actuaciones del almirante. Por tal razón, los Reyes Católicos se plantearon la necesidad de enviar a una persona con autoridad para controlar la situación,[[29]](#footnote-30) por ende encargan a Juan de Aguado que vaya a las nuevas tierras como capitán de cuatro carabelas, para que realice una detallada labor informativa que les sirva para decidir el modo de actuar en adelante.[[30]](#footnote-31)

Aunque no se aclaran los motivos reales del problema entre Buil y Colón, según narran historiadores, el ajusticiamiento del aragonés gaspar Ferriz fue un turbio asunto que ha hecho correr ríos de tinta y que sigue sin estar claro.[[31]](#footnote-32) El hecho aparenta, que fue una usurpación de poder por parte de Colón a la Iglesia al ajusticiar a una persona que estaba bajo el amparo de la Iglesia.

A pesar de los problemas en La Isabela, la conquista fue avanzando en toda la isla Española, llevando siempre la cruz con ella y la justicia eclesiástica. Sin embargo, el asilo eclesiástico no siempre fue visto con buenos ojos pues las autoridades judiciales muchas veces no estaban de acuerdo con las decisiones, así como algunos miembros de la iglesia, pues decían que incitaban a los delincuentes a utilizarlo regularmente, abusando de la inmunidad que se le otorgaba, llegando muchas veces a ser perjudicial para la sociedad ya que muchos criminales encontraban un lugar de escape y evasión de la justicia ordinaria. Además, muchos de los asilados causaban daños e inmundicia en el interior de las iglesias, convirtiéndose en una carga económica para los curas.

Era común que el gobierno realizara pesquisas para conocer la calidad del refugiado y el motivo que lo llevó a eso. Por ejemplo, en 1528 la Real Provisión escribió a los oidores de la Audiencia de Santo Domingo para que se informen “si hubo parte quejosa en la Audiencia contra Gonzalo de Guzmán en el asunto del malhechor que se refugió en la Iglesia de la ciudad de Santiago, por lo cual se mandó un pesquisidor; y si no la hubo, que el sueldo del pesquisidor enviado, no se cobre a Gonzalo de Guzmán sino a las personas por cuya denuncia se envió”.[[32]](#footnote-33)

Todas estas averiguaciones e intromisiones por parte de las autoridades no eran aceptadas por muchos eclesiásticos, en especial los y las religiosas de los conventos y monasterios que entendían que esos espacios eran sagrados y un verdadero lugar de refugio que ellos controlaban. Además, los esclavos negros se dieron cuenta rápidamente que había una vía de escape al ingresar en los monasterios y conventos buscando el amparo de los religiosos, por lo cual fue común entre ellos utilizar la expresión “a iglesia me llamó”.[[33]](#footnote-34)

Como consecuencia a estos problemas, el 20 de febrero de 1532 el juez de residencia Alonzo de Zuazo, y Rodrigo Infante enviaron una carta a la emperatriz Isabel de Portugal, quien gobernaba España en ese momento durante la ausencia de Carlos V, donde señalan que “negros vellacos que han hecho delitos, han tomado por costumbre huir a los monasterios, y los Frailes les esconden y defienden, de que vienen mucho atrevimiento. Y aunque la Audiencia ha proveido lo conveniente, todavía será útil darnos Vuestra Magestad mandó, que todos los esclavos de monasterio están sujetos a la jurisdicción Real”.[[34]](#footnote-35)

La cantidad de delincuentes, ya fueran españoles o esclavos, que usaban el derecho de asilo para evadir culpas, fue generando malestar en la corona, en el gobierno local e incluso entre algunos miembros de la iglesia, sobre todo el clero secular que de alguna manera estaba comprometido con la corona.

En realidad, el problema radicaba en lo fácil que era solicitar asilo, pues con el solo hecho de asirse de las argollas que había junto a la puerta de la iglesia, convento o parroquia, lo podían solicitar. Por tanto, fue preciso que el gobierno colonial pusiera límite a lo que consideraba un abuso fomentado por la iglesia.[[35]](#footnote-36) Por esta razón, la monarquía española solicitó en reiteradas ocasiones a la Santa Sede que regulara esta situación. Así lo indican muchos documentos, entre ellos una carta del 20 de mayo de 1532, donde el rey Carlos I de España, le pide al papa que limite el derecho a asilo tanto en los territorios españoles de la península como los de ultramar.

Al parecer la corona actuó de inmediato, pues en julio de 1537, en la ciudad de Santo Domingo cuatro hombres acuchillaron a otro y se asilaron en la iglesia del convento de los dominicos, pero la justicia los sacó de allí a la fuerza. Los religiosos protestaron y pidieron que los devolvieran al asilo, pero “no hubo letrado ni procurador ni notario que quisiera intervenir con sus oficios; los dominicos entonces pusieron entredicho a la justicia que intervino en la saca, y el presidente ordenó al conservador de los religiosos que absolviese, lo que aquél hizo compelido del mandato”.[[36]](#footnote-37)

En nombre del convento de Santo Domingo (Fig.1) y con “gran vituperio de los frailes”, fray Luis Cáncer hizo una relación del hecho donde señala que la justicia sacó a los delincuentes y “los llevaron a la cárcel pública y los frailes procedieron contra dicha justicia con excomunión y entredicho” y la audiencia a los excomulgados so pena de perder las temporalidades por no haber procedido según vía justicia, y que los frailes para tornar a remover el proceso no hallaron letrado ni procurador ni testigos ni escribanos diciendo que no habían de ir contra la justicia real, a causa de lo cual se ha seguido “mucho escándalo y alboroto” en los monasterios e iglesias de esa isla; que al dicho monasterio se les guarden sus inmunidades y preeminencias.[[37]](#footnote-38)

Iglesia de piedra

Descripción generada automáticamente

Figura 1. Convento de Santo Domingo, Santo Domingo. Prieto 2017.

Al parecer el papa recibió presión del clero regular y se quejó ante el rey de España; y a raíz de este hecho el rey envió una cédula real a la Audiencia, ordenando que a los religiosos “se les guarde sus inmunidades y preeminencias y con cuidado celen que se les guarden”.[[38]](#footnote-39)

Los conventos eran los lugares preferidos por todos para pedir asilo eclesiástico, tal vez por el hecho de que estaba gobernado por el clero regular bajo la disciplina de una orden religiosa y no dependían de la corona. Además, tenían vastos terrenos con grandes edificaciones con muchos dormitorios y en las puertas principales de las iglesias se colocaban varias argollas para facilitar que las personas se acogieran a ellas. En el monasterio de san Francisco, ubicado en la ciudad de Santo Domingo, “la portería era, un lugar privilegiado para ejercer la caridad. En ellas era donde el hermano portero acogía a los mendigos, abría la puerta a los huéspedes y perseguidos, repartía limosnas a los pobres, comida a los hambrientos y medicinas a los enfermos […] y para depositar niños expósitos”.[[39]](#footnote-40)



Figura 2. Catedral de Santo Domingo, Primada de América. Prieto 2016.

Asimismo, las catedrales, aunque pertenecían al clero secular, tenían el privilegio de dar asilo desde el momento en que se bendecía la primera piedra. La Catedral de Santo Domingo, aún sin consagrar, recibió la primera petición de asilo, un día de noviembre de 1540, cuando Pedro Salazar, quien al parecer estaba injustamente acusado y encarcelado por la muerte de Pedro Gutiérrez, a pesar de tener puestos unos grillos, escapó y salió corriendo de la Real Cárcel, ubicada detrás de la catedral, en busca de la inmunidad del sagrado que ofrecía este recinto religioso. Salazar llegó a la plaza mayor y se dirigió hacia la capilla de las Ánimas que quedaba del lado de la plaza muy cerca de la cárcel y en ese momento se estaba labrando. El alcaide Bernabé Ramírez lo alcanzó y lo echó al suelo entre las piedras con que se labraba la capilla, pero algunas personas y sacerdotes que estaban por allí lo ayudaron y lo introdujeron a la catedral (Fig.2), con la excusa de que cuando lo atraparon ya había tocado las piedras sagradas de la iglesia.[[40]](#footnote-41)

Este hecho fue muy comentado, pues enfrentó a las autoridades gubernamentales y a la Iglesia. Las autoridades reclamaban “que el lugar donde había caído Salazar era lugar profano, y por ello no gozaba de derecho de asilo», mientras que la Iglesia sostenía que “aquel lugar era sacro y por ende disfrutaba de la inmunidad peculiar de la Iglesia”.[[41]](#footnote-42) Al final triunfo la Iglesia, protegiendo a Salazar y evitando que volviera a la cárcel.

En 1546, mediante la bula *Super universas orbis ecclesias* el papa Paulo III elevó a Arquidiócesis Metropolitana a la Catedral de Santo Domingo, adquiriendo poder para decidir ciertos asuntos dentro de su jurisdicción eclesiástica, no teniendo que depender más de la metropolitana de Sevilla. A partir de ese momento se instaló en la puerta sur de la catedral el Tribunal Eclesiástico que funcionaba todos los días “de nueve a once de la mañana, ante el cual todos podían presentarse”.[[42]](#footnote-43) Allí se conocían todos los asuntos relacionadas a la fe entre ellas: testamentos, capellanías y obras pías; la defensa de la “dignidad y jurisdicción” episcopal, es decir, de la iglesia diocesana; la disciplina interna de la Iglesia; la justicia ordinaria civil y criminal de la clerecía; todo lo relativo a la vida matrimonial con excepción de la bigamia, los asuntos de fe y costumbres de la población cristiana, indígena y luego africana.[[43]](#footnote-44)

A mediados del siglo XVI, a medida que avanzaba la colonización y se complicaba la vida en la colonia, los pobladores de la isla buscaban con más frecuencia la protección de la iglesia y la inmunidad del sagrado para escapar de la justicia y la injusticia. Por tal motivo, a la corona no lo quedo de otra que solicitar al papa que implementara medidas para controlar la cantidad de personas que buscaban asilo en los lugares sagrados.

Sin embargo, pues a pesar de que el papa Pio V le concedió a Felipe II el privilegio del excusado, en 1567, no logró eliminar ni controlar el asilo eclesiástico. Todavía en 1570 el rey se quejaba por la protección que adquirían los delincuentes en las iglesias. En esos años la inquisición volvió a tomar un papel importante en al ámbito hispano y muchas veces el derecho de asilo se convertía un impedimento para instituirla. Pero los gobernantes tomaron cartas en el asunto y no se quedaron de manos cruzadas y continuaron irrumpiendo en las iglesias para sacar a los asilados.

En 1575, el presidente de la real audiencia Francisco de Vera mandó a rodear la iglesia del monasterio de San Francisco con trescientos arcabuceros y un cañón, para sacar de allí a Jerónimo Marrufo, quien, tras un incidente de sangre, se había refugiado con dos cómplices en la torre de la iglesia de San Francisco. Los frailes “con una cruz en alto, suplicaron al airado presidente que desistiera de dar muerte al pobre Marrufo”,[[44]](#footnote-45) pero a pesar de esto el portero de la real audiencia Diego Martín mató a Marrufo. De inmediato fray Alonso de Miguel, recién llegado a la Española, “tomó el cadáver en sus brazos y, desde lo alto de la torre echó en cara al presidente Vera haber ordenado aquel crimen”.[[45]](#footnote-46) Los cómplices de Marrufo salvaron la vida gracias a un repentino y violento chubasco, que dispersó a los arcabuceros, a los artilleros y al colérico presidente de la audiencia.

Un año después, a finales de 1576, se dio otro incidente importante en la catedral de Santo Domingo, cuando el oidor de la audiencia, licenciado Alonso de las Cabezas de Meneses, sacó de la catedral a “un asilado reo de delito de aleve”, y el provisor “excomulgó a la audiencia, y puso entredicho en la ciudad, siendo caso que el delincuente no gozaba de derecho de asilo”.[[46]](#footnote-47) En relación a este caso, al año siguiente, en 1577, llegó una cédula real ordenando al arzobispo a que guarde respeto al presidente y oidores de la audiencia, aclarando al arzobispo que “en semejantes casos no se acostumbra descomulgar –o excomulgar– una Audiencia” y que guarde conformidad con los ministros reales.[[47]](#footnote-48)

En 1590 el papa Gregorio XIV, tratando de controlar la situación, emitió una bula en la que confirmó el derecho a asilo en las iglesias, excluyendo de este privilegio a los perpetradores de varios delitos graves, pero reguló el procedimiento a seguir. Decretó que la entrega de un asilado la hiciera la autoridad eclesiástica, que el asilado debía permanecer en la cárcel del obispado y que permaneciera en ella hasta que el mismo juez eclesiástico declare por sentencia si el reo ha cometido o no el delito que se le imputa, y si es o no de los exceptuados. En fin, la bula impuso censuras a los delincuentes y otras penas eclesiásticas. Lamentablemente la bula no llegó de inmediato a todos los reinos y colonias católicas, por lo que en algunos lugares estas órdenes se comenzaron a aplicar años después como sucedió en Santo Domingo.

En 1627, Urbano VIII emitió la bula *In Coena Domini* o *lecta in die Coenae Domini* –porque se leía los Jueves Santos–, otorgando poder a la iglesia para excomulgar a los que burlaban la autoridad eclesiástica. Esta bula provocó grandes problemas para poder ejercer la justicia civil.

V. EL ASILO DURANTE LA DINASTÍA DE LOS BORBONES

En el siglo XVIII, el rey Felipe V de España dirigió varias cartas a las autoridades eclesiásticas y a los superiores de los conventos en Las Indias, suplicándoles que controlaran el derecho de asilo, con el fin de poner coto a los abusos que se cometían en sus dominios. En las cartas pedía que no admitiesen en las iglesias a los delincuentes, ni que mantuvieran por tanto tiempo a los que tuvieran derecho de él. En esos momentos la corona llegó a acusar e investigar a algunos eclesiásticos por sospecha de proteger, auxiliar o encubrir actos de contrabando.[[48]](#footnote-49)

Una de estas cartas, dirigida a la audiencia de Santo Domingo, fechada el 29 de diciembre de 1734, declara que “las casas principales del arzobispo, y no otras, gozan del fuero de la inmunidad”.[[49]](#footnote-50) La carta es producto de un incidente que ocurrió cuando el arzobispo de Santo Domingo “albergó en las dependencias de su casa a los esclavos conductores de una carga de cera y jabón”. Además, en ese mismo momento una muchacha esclava se fugó de su ama, y la dueña de ella, juzgando que los huéspedes vecinos eran causantes de la huida, para llevársela a Santiago de los Caballeros, se querelló y la audiencia ordenó la prisión de los esclavos que fueron extraídos del palacio arzobispal, no obstante, las protestas del prelado.[[50]](#footnote-51)

Tres años después, el rey llegó a un acuerdo con el papa Clemente XII, conocido como el Concordato de 1737, donde se legisló sobre el Derecho de Asilo. En el acuerdo se suprimía este privilegio en casi todas las iglesias concediéndoselo solo a algunas, dividiendo las iglesias en dos tipos: Iglesias de Asilo –que tenían el derecho de dar asilo– e Iglesias Frías –que no tenían este privilegio–. Igualmente se dictaminó que cuando en las ermitas y parroquias no estuviera expuesto el Santísimo, tampoco gozarían de asilo.

Años después, el papa Clemente XIII, mediante la bula *Supremo justicia solio* excluye de este derecho a los asesinos con premeditación y a los que delinquían dentro de las iglesias. Al respecto el licenciado Cavallari dice que “entre los crímenes excluidos de asilo están: los homicidas alevosos y los que les hubiesen coadyuvado, los asesinos y salteadores de caminos, los reos de lesa majestad, los quebrados fraudulentos y otros”.[[51]](#footnote-52)

No solo se asilaban personas de manera individual, pues también hubo grupos que se asilaron buscando este privilegio. Por ejemplo, el 21 de febrero de 1741, un grupo de 150 soldados armados, de la dotación de presidios de la ciudad de Santo Domingo, exigían casi un año de sueldos atrasados se amotinaron en la catedral de Santo Domingo para poner presión. El gobernador Alfonso de Castro y Mazo no pudo hacer nada y solicitó ayuda a la Iglesia para que no los protegieran y pudieran desalojarlos de allí. Para esto se creó una comisión mediadora integrada por el arzobispo Álvarez de Abreu, el rector del colegio jesuita Pedro López y el oidor Antonio de Rojas Abreu –alcalde del crimen en México–.[[52]](#footnote-53)

En 1764, tras la Guerra de los Siete Años y tratando de buscar una solución a los problemas que generaba el asilo eclesiástico, el rey Carlos III de España ordenó que mientras se tramitaban los juicios de asilo se llevaran a la cárcel a los delincuentes, asegurándolos como simples detenidos, pues muchas veces mientras se aclaraban los hechos el delincuente aprovechaba y escapaba, burlándose así de la justicia.[[53]](#footnote-54) Ordenaba que se nombraba juez a un secular y el delincuente que permaneciera en una cárcel civil para evitar riesgos de huida.

Años más tarde, el rey con su proceso reformista y preocupado porque todavía “muchos reos lograban la impunidad de sus delitos con la facilidad de refugiarse a los lugares de Asilo, por elgran número que de ellos hay en todos mis reinos y considerando el grave perjuicio que de ello se sigue a la quietud y seguridad pública”,[[54]](#footnote-55) suplicó al papa Clemente XIV que lo ayudara y le pidió que decretase la “minoración de asilos” o reducción del derecho a asilo.[[55]](#footnote-56) El papa accedió a la petición del rey y el 12 de septiembre de 1772 emitió un Breve Apostólico.

El 2 de noviembre de 1773, el rey emitió una cédula real en san Lorenzo, donde ordenó “que se fije Edicto en la puerta del templo o templos, para que así conste cual debe gozar el derecho o Asilo de inmunidad local” y que “procuren asignar para Asilo las iglesias parroquiales y no las de regulares, a menos que estos se hallen sujeto a la jurisdicción ordinaria eclesiástica, por administrarla los religiosos como párrocos”.[[56]](#footnote-57) Esta comunicación llegó a la Española en enero de 1774 a través del cabildo de la catedral de Santo Domingo que se lo entregó al arzobispo Isidoro Rodríguez Lorenzo. El 12 de agosto de 1774, el arzobispo emitió un decreto publicado a principios de 1775.

De inmediato, el arzobispo Isidoro Rodríguez Lorenzo procedió a nombrar en la isla Española las iglesias y parroquias que tendrían el derecho de asilo eclesiástico. Estas iglesias se denominaron “Iglesias de refugio y asilo”, y ese privilegio estuvo destinado “para los delincuentes que gocen de inmunidad”, y solamente podían otorgarlo “la Iglesia Parroquial de cada una de las ciudades, villas y poblaciones de nuestro arzobispado”. También ordenó que en las puertas de cada una de las iglesias y parroquias “se ponga de modo que permanezca esta inscripción*:* Iglesia de refugio sola*”.[[57]](#footnote-58)*

Esta orden entró en vigor de inmediato sin provocar grandes problemas en la isla, ya que en todas las ciudades había iglesia parroquial y solo en algunas quedaban conventos. En Santo Domingo hubo cierta resistencia porque, además de ser la ciudad más poblada y con más conflictos, poseía varias iglesias e instituciones eclesiásticas que otorgaban asilo. En ese momento en la ciudad intramuros de Santo Domingo había muchas iglesias pues estaba la parroquia de la Catedral de Santo Domingo, la parroquia de Santa Bárbara, seis conventos con sus iglesias, una iglesia en el Real Hospital, una en el hospital de San Andrés y otra en el de San Lázaro, la iglesia de San Miguel, de San Antón, del Carmen y una capilla privada de la familia Dávila.

Por tal razón, el arzobispo decidió que en la ciudad de Santo Domingo solo se le concedería el derecho a asilo a la iglesia parroquial de Santa Bárbara y a la iglesia del Real Hospital de San Nicolás de Bari “por hallarse más en el centro de la ciudad”. Estas iglesias tendrían el título de “Iglesia Única de Refugio”. Esta decisión no tuvo acogida entre la población, porque muchos consideraron que la iglesia del Real Hospital de San Nicolás de Bari no era adecuada para ello. Por lo tanto, al poco tiempo la Catedral pasó de nuevo a ser Iglesia de Refugio.

En el decreto arzobispal del 1774 las parroquias que quedaron con derecho de asilo y refugio eclesiástico en la colonia española de Santo Domingo fueron: Iglesia del Real Hospital de San Nicolás de Bari y Parroquia de Santa Bárbara ambas en Santo Domingo, Parroquia de San Carlos de Borromeo en la Villa de San Carlos, Parroquia San Lorenzo en Los Minas, Parroquia de San Dionisio en la Villa de Higüey, Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios en la Villa de Azua, Parroquia de la Inmaculada Concepción en la Villa de La Vega, Parroquia Santiago Apóstol en la Villa de Santiago, Parroquia de Santa Cruz en la Villa del Seybo, Parroquia de Inmaculada Concepción en la Villa de Cotuy y Parroquia de San Felipe en la Villa de Puerto Plata.[[58]](#footnote-59)

No obstante, la población, incluyendo militares, seguía buscando asilo en los espacios sagrados. En septiembre de 1776, se ordenó que los militares que se acogen a lo sagrado sean extraídos con caución de no ofender sus personas y los prelados no se opongan a esta orden.[[59]](#footnote-60)

Al parecer no cesaban las peticiones de asilo y la corona estaba cada vez más molesta con el actuar de la iglesia y quería poner límites y controles. Por tal razón, en 1776, Carlos III, accediendo a una petición de su Real Consejo, ordenó que la antigua Recopilación de Indias de 1680, fuese adicionada e ilustrada con las disposiciones promulgadas con posterioridad. Sin embargo, el único que terminaría siendo propuesto por la junta del Nuevo Código, para ello creada, en las postrimerías del XVIII, y finalmente aceptado, fue el Libro I, que era una compilación de la legislación borbónica sobre el gobierno eclesiástico de América, que giraba alrededor de su institución clave, el Patronato Real.

En el Nuevo Código de las Leyes de Indias, en su libro I, título IX, incluye las siguientes normas relativas al derecho de asilo eclesiástico:

Ley 2ª. Se observe lo prevenido sobre la reducción de Asilos; Ley 3ª. Se fixe edicto en las puertas de las Iglesias de asilo, y se pase testimonio a la Justicia de cada Pueblo; Ley 4ª. Para asignar el asilo en las Parroquias de Cabeceras, y en Provincias de Misiones se proceda como se expresa; Ley 5ª. En la extracción de reos refugiados y seguimiento de sus causas se observa lo que se expresa; Ley 6ª. Se extrahiga del Sagrado a los Pilotos, Marineros, y Soldados que se refugiaran por quedarse en Indias; Ley 7ª. Los Esclavos retrahidos por la sevicia de sus amos se extrahigan del sagrado y se entreguen como se expresa; y Ley 8ª. Los Eclesiásticos no oculten a los reos refugiados.[[60]](#footnote-61)

La real disposición de 1787, publicada en la Nueva España el 25 de octubre de ese mismo año, señalaba primeramente las diligencias que se tenían que practicar y cumplir antes de extraer a los asilados de los lugares sacros. En primer lugar, había que certificar la existencia del delito y del infractor ante un escribano. En segundo lugar, había que apostar en las inmediaciones de los templos guardas disimulados para controlar las salidas de la iglesia –centinelas que no podían impedir la entrada de alimentos y vestidos para el asilado–. En tercer lugar, había que otorgar ante un escribano, con la presencia de testigos, una caución juratoria en virtud de la cual se mantendría el asilado en sagrado como detenido y depositado a nombre de la Iglesia, sin más guarda que las necesarias para garantizar su seguridad, no pudiéndosele imponer pena alguna hasta decidir si debía o no gozar del beneficio de la inmunidad, debiendo ser restituido a la iglesia de su asilo, en caso de determinarse que era acreedor al mismo.

Si la decisión era que no se daban las condiciones para poder disfrutar de tal beneficio, la cuarta y última diligencia consistía en comunicar al obispo, párroco o rector eclesiástico la ejecución de la extracción, acompañándose tal oficio de los autos o causa del reo. Los trece artículos que componen esta real cédula presentan una gran claridad expositiva y muestran con precisión los mecanismos seguidos en Indias en relación con los procesos sobre el derecho de asilo.[[61]](#footnote-62)

A finales del siglo XVIII, el rey Carlos IV de España restringió aún más el derecho de asilo, ordenando en 1794 que se otorgaría asilo o refugio únicamente a los criminales que hayan actuado en casos de defensa propia. Pero en realidad esta orden no fue aplicada en todos los casos y menos en América, que estaba muy lejos de España y donde se comenzaba a sentirse las ideas independentistas en muchas de las colonias americanas.

VI. EL DERECHO A ASILO TRAS EL TRATADO DE BASILEA

En 1795, a raíz del Tratado de Basilea, la colonia española de Santo Domingo paso a Francia y con ello se eliminó el derecho de asilo eclesiástico, ya que, desde 1539 Francisco I de Francia, mediante el edicto *Villers-Cotterêts* había anulado el asilo de todos sus territorios y convertido en principio secular otorgado por las autoridades judiciales francesas.

Todo esto provocó serios problemas en las iglesias de la parte española de la isla de Santo Domingo. El primer conflicto que surgió fue el de territorialidad en la Provincia eclesiástica de Santo Domingo y para rematar, el arzobispo Fernando Portillo y Torres se marchó a Cuba en 1798, abandonando su sede, y dejando como gobernador eclesiástico al canónigo Francisco Javier Herrera Blandino.

Como consecuencia de estos problemas, el 24 de noviembre de 1803, mediante la bula *In Universalis Ecclesiae regimine* del papa Pio VII, disolvió la Provincia Eclesiástica de Santo Domingo, y crea dos nuevos arzobispados el de Caracas y el de Cuba, como iglesias metropolitanas, quedando Santo Domingo gobernada por dos vicarios generales y un provisor, y la jurisdicción legal recayó en el obispo de Puerto Rico, e incluso se vio sometida brevemente (1801-1802) a la discutida autoridad del obispo francés Guillaume Mauviel.[[62]](#footnote-63)

Durante el gobierno de Juan Sánchez Ramírez, período denominado España Boba (1809-1821), se revivió el derecho de asilo, ya que, el 28 de noviembre de 1816, mediante la bula *Divinis praeceptis* el papa Pío VII restauró la provincia eclesiástica de Santo Domingo y la reconoce como Primada de Indias.[[63]](#footnote-64) A partir de ese momento las iglesias volvieron a gozar del privilegio que les acordaban la bula y la real orden de su ejecución.[[64]](#footnote-65) Los libros de Derecho Canónigo del siglo XIX, señalan que en España y sus jurisdicciones “el asilo se redujo a las iglesias parroquiales, una en cada pueblo y dos si es una ciudad populosa, y también pueden servir de asilo las casas de los párrocos estando unidas a las iglesias”.[[65]](#footnote-66) Por lo tanto en la provincia española de Santo Domingo se aplicó la misma regla hasta 1821.

En 1822 la colonia española de Santo Domingo es invadida y ocupada por los haitianos, quienes, a pesar de que se mantuvo la provincia eclesiástica de Santo Domingo, no reconocieron el derecho a asilo eclesiástico porque en su constitución este privilegio no estaba contemplado, por lo tanto, quedó abolido de nuevo en toda la isla.

Con la creación de la República Dominicana en 1844, se creó una nueva relación Iglesia-Estado. El gobierno dominicano hizo uso de una versión republicana del Derecho de Patronato, como se usó antiguamente en los territorios españoles de las Américas, y de inmediato el presidente Pedro Santana envió una comunicación a la Santa Sede, solicitando al vicario Tomas de Portes Infante, como arzobispo de Santo Domingo, solicitud que fue acogido por el papa Gregorio XVI. Esta nueva versión de patronato duró setenta y cuatro años, solo interrumpidos por la nueva dominación colonial, la denominada Anexión a España (1861-1865) [[66]](#footnote-67).

Pero a pesar de renovar las relaciones con la iglesia, la recién formada República Dominicana no contempló en su Constitución de 1844 el Derecho de Asilo Eclesiástico, quedando eliminado totalmente. En esta primera constitución solo se toca el tema del asilo en el Artículo 22 que dice “el domicilio de todo individuo es un asilo sagrado, e inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba”.[[67]](#footnote-68)

A partir de 1844 en la República Dominicana las personas que deseaban asilo debían buscarlo en embajadas y en momentos de crisis ni siquiera estos lugares eran respetados. Así lo demuestra una correspondencia del cónsul de Francia dirigida al ministro de Relaciones Exteriores de Francia, de fecha 7 de agosto de 1848, en el cual señala los graves acontecimientos que estaban sucediendo y lo indefenso que estaba ya que no tiene “medios para hacer respetar a los franceses y los extranjeros, y sobre todo para asegurar la inviolabilidad del consulado, visto como un lugar de asilo por todos los que tienen miedo”.[[68]](#footnote-69)

Un año después, el 1 de junio de 1849, el cónsul francés narró la situación política del momento y dice que los consulados de Francia, de Inglaterra y de los Estados Unidos “se vieron rápidamente repletos de personas que iban a solicitar asilo”.[[69]](#footnote-70) La reforma constitucional de 1854 no trata el tema, solo indica que será atribución del Congreso Nacional “elegir los arzobispos y obispos de la República”, y del Poder Ejecutivo “conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas Pontificias”.[[70]](#footnote-71)

A mediados del siglo XIX, un nuevo tratado entre la reina Isabel II y el papa Pio IX, conocido como Concordato de 1851, restableció las relaciones de la Iglesia y el Estado español, reafirmando la “unidad católica” y tomándola como religión oficial. Se instauró de nuevo el derecho de asilo eclesiástico en España y sus territorios de ultramar. Por lo tanto, con la Anexión a España, el 18 de marzo de 1861, la República Dominicana pasa de nuevo bajo el control de la monarquía española, aunque en esta ocasión el país adquirió la condición de “provincia” española.

La monarquía española decide reorganizar la Iglesia de Santo Domingo y con ello vuelve el derecho de asilo eclesiástico. Según una carta del capitán general de Cuba, Francisco Serrano, la Iglesia dominicana estaba “tan abandonada como todo lo que existe en un país en que el genio de la destrucción parece haber sentado su trono”.[[71]](#footnote-72)

Entre las primeras actuaciones que realizó el gobierno español fue nombrar al canónigo Bienvenido Monzón Martín Puente, como arzobispo de Santo Domingo. Pero la Curia Eclesiástica no estaba de acuerdo en someterse de nuevo a leyes monárquicas y régimen colonial por lo tanto las relaciones ya no eran las mismas.

Luego de la Restauración de la República en 1865, la iglesia dominicana se ajustó de nuevo a su constitución dejando sin efecto el derecho de asilo eclesiástico que por varios siglos se ejerció en la colonia y del cual se beneficiaron personas honradas y delincuentes. Es en este momento cuando definitivamente queda abolido en todo el territorio dominicano el derecho de asilo eclesiástico. En resolución del 31 de mayo de 1876, se elevó el asilo consular a principio de derecho público dominicano por causas políticas exclusivamente. Aunque en la memoria colectiva de la población se ha mantenido la idea de que las iglesias y los espacios sagrados son lugares de asilo o refugio.

VII. CONCLUSIONES

En definitiva, el asilo eclesiástico o la inmunidad a lo sagrado, permitió que la población de la isla de Santo Domingo tuviera un espacio de refugio y amparo durante la época colonial, aunque no siempre fue justa ni parcial. Acogerse a lo sagrado abarcaba a toda persona que estuviera bautizada fuera esta hombre o mujer, español o criollo, población nativa o esclavo negro. Todos tenían derecho de solicitar la inmunidad del sagrado.

Los monasterios y conventos se convirtieron en el espacio preferido por la población de la colonia de Santo Domingo, para escapar de las injusticias y abusos solicitando la inmunidad del sagrado ya que el clero regular no dependía directamente de las autoridades gubernamentales al contrario del clero secular que era elegido por la corona y que de alguna manera se sumían a las decisiones del gobierno local y la corona. No obstante, se observan casos de abusos e infracciones por parte de delincuentes, el empeño y celo de la Iglesia por defender su derecho a otorgar asilo, y el deseo de la justicia civil por evitar la evasión de los culpables e infractores, pero también por demostrar que tenían mayor poder que la Iglesia.

Por otro lado, se deja entrever las complejas relaciones entre la Iglesia y la Corona, y el papel político que jugaron las instituciones religiosas en cada momento histórico concreto, en especial el clero regular. Si bien actuando relativamente autónomas y muchas veces al margen de los deseos de algunos gobernantes y autoridades coloniales, la Iglesia hizo valer el derecho a asilo o refugio eclesiástico, a pesar de que llegó a limitarle de una manera drástica el derecho de asilo eclesiástico, hasta reducirlo a delitos leves y casos de conciencia.

Sin embargo, la memoria y costumbre de buscar asilo en las iglesias aún permanece, aunque cada día esto va disminuyendo ya que las nuevas generaciones están olvidando o desconocen de este devenir histórico que salvó a muchos de mentiras y blasfemias, y al mismo tiempo fue aprovechado por pícaros y ladrones.

TABLA DE ABREVIATURAS

AGI Archivo General de Indias

ASD Arzobispado de Santo Domingo

BIBLIOGRAFÍA

ANGULO MORALES, Alberto, *La limitación del derecho de asilo en sagrado. Medidas contra el contrabando en la España del siglo XVIII*,en *Cuadernos de investigación histórica,* 20, (ISSN 0210-6272, 2003), pp.267-298.

BELLO PEGUERO, Rafael, *Documentos de la Provincia Eclesiástica de Santo Domingo. 1540-1994*, (Santo Domingo, 1998).

BIAGGI LAMA, Juan Alfredo, *Las mil y una historia de la Catedral*, (Santo Domingo, 1992).

BRUSA, Emilio, *Historia del Derecho Penal,* III, Parte 2, *Prolegómenos de derecho penal*, (1897).

CALDERÓN DE LA BARCA, Pedro, *La inmunidad del sagrado*, (eds.) José María Ruano de la Haza, Delia Gavela y Rafael Martín, (Pamplona–Kassel, Universidad de Navarra–Reichenberger, 1997), pp. 82-149.

CAVALLARI, Doménico, *Compendio de las Instituciones del Derecho Canónico*, Parte Primera, Traducido por D. P. M. R., (Barcelona, 1840).

ERRASTI, Mariano, *El primer Convento de América*, (Santo Domingo, Arrantzazu Ediciones Franciscanas, 2006).

GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones del Derecho Canónico*, (Madrid, Librería de Manuel Sánchez, 1896, I).

LARRAZÁBAL BLANCO, Carlos, *Los negros y la esclavitud en Santo Domingo*, (Santo Domingo, 1998).

LEÓN GUERRERO, María Monserrat, *El segundo viaje colombiano*, (tesis doctoral, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000).

LUQUE TALAVÁN, Miguel. *La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana*, en *Revista Histórica Digital*, (Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 2015).

NOUEL, Carlos, *Historia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo Primada de América*, (Santo Domingo, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, I y II, 1979).

OLAECHEA, Rafael, *Anotaciones sobre la inmunidad local en el XVIII español,* en *Revista Misceláneas Comillas* 46, (1966).

POLANCO BRITO, Hugo, *Historia de Salvaleón de Higüey*, (Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, I, 1994).

RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *Fray Cipriano de Utrera. Noticias Históricas de Santo Domingo*, (Santo Domingo. Fundación Rodrigo Demorizi, V, 1978)

RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio*, Fray Cipriano de Utrera. Noticias Históricas de Santo Domingo*,III, (Santo Domingo, Fundación Rodrigo Demorizi, IX, 1979).

RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *Fray Cipriano de Utrera. Noticias Históricas de Santo Domingo,* VI, (Santo Domingo, Fundación Rodrigo Demorizi, XV, 1983).

RODRÍGUEZ MOREL, Genaro, *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el siglo XVI*, (Santo Domingo, 1999).

*RODRÍGUEZ MOREL, Genaro, Cartas de los Cabildos Eclesiásticos de Santo Domingo y Concepción de La Vega en el Siglo XVI,* (Santo Domingo, 2000).

RUBIO, Vicente, *La Santa Sede concedió a la Corona española el Patronato Real sobre tierra americana*, (Santo Domingo, *Periódico El Caribe*, 28 de noviembre, 1992).

SÁEZ, José Luis, *La Iglesia y el negro esclavo en Santo Domingo. Una historia de tres siglos*, (Santo Domingo, Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo, Colección Quinto Centenario, 1994).

SÁEZ, José Luis, *Génesis y Evolución de la Provincia Eclesiástica de Santo Domingo, (1504-1994)*, (Santo Domingo, 1998).

SANG, Mu-kien Adriana, *Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo, 1846-1850,* (Santo Domingo, Colección Sesquicentenario de la Independencia Nacional, t. 2, XI, 1996).

SANZ GONZÁLEZ, Mariano, *El derecho de asilo. ¿Misericordia o justicia?*, en *Revista española de derecho canónico* 51, (1994).

SÁNCHEZ AGURREOLEA, Daniel, *El Derecho de Asilo en España durante la Edad Moderna*, en *Revista Hispania Sacra* 55, (2003), pp.571–598, DOI: <https://doi.org/10.3989/hs.2003.v55.i112.158>

SERRANO Y SANZ, Manuel, *Origen de la dominación española en América, Estudios históricos,* I,(1918).

TRASLOSHEROS, Jorge E., *El Tribunal Eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630*, en *Historia Mexicana*, LI, núm. 3, 2002), pp..485-516.

VALERA, Consuelo, *La caída de Cristóbal Colón: el juicio de Bobadilla*, (ed. y transcripción) Isabel Aguirre, Ediciones de Historia, (2006).

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La Junta del Nuevo Código de Indias (1776-1820): observaciones y precisiones de revisión para una renovada interpretación*, en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE*), LXXXVII, (2017), pp.415-478.

VIVÓ UNDABARRENA, Enrique, *Utrumque ius: La institución del derecho de asilo*, en *Boletín de la Facultad de Derecho* 4, (UNED, 1993), pp.209-232.

1. \* Esta investigación forma parte del proyecto *Connected Worlds: The Caribbean. Origen of Modern World,* financiado por la Unión Europea mediante el Grant Agreement number: 823846 / h2020-msca-rise-2018.

   \*1 Doctora por la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo, México; Profesora-investigadora; <https://orcid.org/0000-0002-1738-8772>; [vfloressasso@gmail.com](mailto:vfloressasso@gmail.com)

   \*2 Doctor por la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo, México; Profesor-investigador;

   <https://orcid.org/0000-0003-3471-0097>; [eprietovicioso@gmail.com](mailto:eprietovicioso@gmail.com) [↑](#footnote-ref-2)
2. Calderón de la Barca, Pedro, *La inmunidad del sagrado*, (eds.) José María Ruano de la Haza, Delia Gavela y Rafael Martín. (Pamplona–Kassel, Universidad de Navarra–Reichenberger, 1997), p. 89. [↑](#footnote-ref-3)
3. Código de Derecho Canónigo de 1983, Parte III: De los tiempos y lugares sagrados, Título I: De los lugares sagrados (Cann. 1205 – 1243), canon 1213, p.15. [↑](#footnote-ref-4)
4. Cavallari, Doménico, *Compendio de las Instituciones del Derecho Canónico*, Parte Primera, trad. D.P.M.R., (Barcelona, 1840), p.164. [↑](#footnote-ref-5)
5. Golmayo, Pedro Benito, *Instituciones del Derecho Canónico*, (Madrid, Librería de Manuel Sánchez, 1896), 1, cap. VIII. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sánchez Agurreolea, Daniel, *El Derecho de Asilo en España durante la Edad Moderna*, en *Revista Hispania Sacra,* 55 (2003), pp.571–598. DOI: <https://doi.org/10.3989/hs.2003.v55.i112.158> [↑](#footnote-ref-7)
7. Brusa, Emilio, *Historia del Derecho Penal,* cap. III, Parte 2, *Prolegómenos de derecho penal*, (1897). [↑](#footnote-ref-8)
8. Este famoso decreto también es conocido como *Decretum Gratiani*, *Concordia Discodantium Canonum* o Concordancia de las Discordancias de los Cánones, Armonía de los Cánones Discordantes o Concordia de Cánones Discordantes, y trata sobre la consolidación del Derecho de la Iglesia Católica afianzando la totalidad de las normas canónicas existentes desde siglos anteriores, muchas de ellas opuestas entre sí. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sanz González, Mariano, *El derecho de asilo. ¿Misericordia o justicia?*, en *Revista española de derecho canónico* 51 (1994), pp. 498-501. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sánchez Agurreolea, Daniel, *El Derecho de Asilo en España durante la Edad Moderna*, en *Revista Hispania Sacra* 55 (2003), pp.571–598. DOI: <https://doi.org/10.3989/hs.2003.v55.i112.158> [↑](#footnote-ref-11)
11. Golmayo, Pedro Benito, cit. (n.4). [↑](#footnote-ref-12)
12. Olaechea, Rafael, *Anotaciones sobre la inmunidad local en el XVIII español,* en *Revista Misceláneas Comillas*, 46, (1966), p. 315. [↑](#footnote-ref-13)
13. Nouel, Carlos, *Historia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo Primada de América*, Santo Domingo, (Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1979), I y II. [↑](#footnote-ref-14)
14. Luque Talaván, Miguel, *La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana*, en *Revista Histórica Digital*, (Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 2015), pp. 253-284. [↑](#footnote-ref-15)
15. Luque Talaván, Miguel, cit. (n. 13)*,* p.273. [↑](#footnote-ref-16)
16. Sánchez Agurreolea, Daniel, cit. (n. 9), p.576. [↑](#footnote-ref-17)
17. Ibid., p.577. [↑](#footnote-ref-18)
18. Cavallari, Domenico, cit. (n. 3), p. 164. [↑](#footnote-ref-19)
19. Sánchez Agurreolea, Daniel, cit. (n. 9), p. 598. [↑](#footnote-ref-20)
20. Rubio, Vicente, *La Santa Sede concedió a la Corona española el Patronato Real sobre tierra americana*, en *Periódico El Caribe*, 28 de noviembre, (Santo Domingo 1992). pp. 10-11. [↑](#footnote-ref-21)
21. Errasti, Mariano, *El primer Convento de América*, (Santo Domingo, Arrantzazu Ediciones Franciscanas, 2006), p. 205. [↑](#footnote-ref-22)
22. Rodríguez Morel, Genaro, *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el siglo XVI*, (Santo Domingo, 1999), p. 6. [↑](#footnote-ref-23)
23. Sáez, José Luis, *Génesis y Evolución de la Provincia Eclesiástica de Santo Domingo (1504-1994),* (Santo Domingo, 1998), p. 3. [↑](#footnote-ref-24)
24. Rodríguez Morel, Genaro*, Cartas de los Cabildos Eclesiásticos de Santo Domingo y Concepción de La Vega en el Siglo XVI*, (Santo Domingo, 2000), p. 7. [↑](#footnote-ref-25)
25. Ibid., p. 10 y XXI. [↑](#footnote-ref-26)
26. Rodríguez Morel, Genaro, cit. (n. 23), p*.* 108. [↑](#footnote-ref-27)
27. Valera, Consuelo, *La caída de Cristóbal Colón: el juicio de Bobadilla*, (ed. y transcripción Isabel Aguirre, Ediciones de Historia, 2006), p. 123. [↑](#footnote-ref-28)
28. Ibid.,p.25. [↑](#footnote-ref-29)
29. Ibid.,p*.* 26. [↑](#footnote-ref-30)
30. León Guerrero, María Monserrat, *El segundo viaje colombiano*, (tesis doctoral, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000), p. 548. [↑](#footnote-ref-31)
31. Serrano y Sanz, Manuel, *Origen de la dominación española en América, Estudios históricos,* 1*,* (1918). [↑](#footnote-ref-32)
32. archivo general de indias, en adelante agi, Indiferente, 421, L.13, F.52V-53V, Informe sobre quejas contra Gonzalo de Guzmán, 15 febrero 1528. Código de referencia ES.41091.AGI/23//INDIFERENTE,421, L.13, F.52V-53V. [↑](#footnote-ref-33)
33. Larrazábal Blanco, Carlos, *Los negros y la esclavitud en Santo Domingo*, (Santo Domingo, 1998), p. 131. [↑](#footnote-ref-34)
34. agi, Indiferente, 421, L.13, F.52V-53V, Informe sobre quejas contra Gonzalo de Guzmán, 15 febrero 1528. Código de referencia ES.41091.AGI/23//INDIFERENTE,421, L.13, F.52V-53V. [↑](#footnote-ref-35)
35. Sáez, José Luis, *La Iglesia y el negro esclavo en Santo Domingo. Una historia de tres siglos*, (Santo Domingo, Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo, Colección Quinto Centenario, 1994), p. 264. [↑](#footnote-ref-36)
36. Rodríguez Demorizi, Emilio, *Fray Cipriano de Utrera. Noticias Históricas de Santo Domingo*, (Santo Domingo. Fundación Rodrigo Demorizi, V, 1978), p. 148. [↑](#footnote-ref-37)
37. AGI. Santo Domingo, 868, Legajo 1, Folio 93R-93V. [↑](#footnote-ref-38)
38. AGI. Santo Domingo, 868, Legajo 1, Folio 93R-93V. [↑](#footnote-ref-39)
39. Errasti, Mariano, cit. (n. 20), p. 75. [↑](#footnote-ref-40)
40. Biaggi Lama, Juan Alfredo, *Las mil y una historia de la Catedral*, Santo Domingo, (1992), pp. 12-13. [↑](#footnote-ref-41)
41. Ibid. [↑](#footnote-ref-42)
42. Polanco Brito, Hugo, *Historia de Salvaleón de Higüey*, (Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, I, 1994), p. 93. [↑](#footnote-ref-43)
43. Traslosheros, Jorge E., *El Tribunal Eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630*, en *Historia Mexicana*, , LI, núm. 3, 2002), p. 490. [↑](#footnote-ref-44)
44. Errasti, Mariano*,* cit. (n. 20),p. 212. [↑](#footnote-ref-45)
45. Biaggi Lama, Juan Alfredo, cit. (n. 39), pp. 12-13. [↑](#footnote-ref-46)
46. Rodríguez Demorizi, Emilio, cit. (n. 35), III, p. 104. [↑](#footnote-ref-47)
47. Ibid. [↑](#footnote-ref-48)
48. Angulo Morales, Alberto, *La limitación del derecho de asilo en sagrado. Medidas contra el contrabando en la España del siglo XVIII*,en *Cuadernos de investigación histórica,* 20, ISSN 0210-6272, 2003, pp.267-298. [↑](#footnote-ref-49)
49. Ibid. [↑](#footnote-ref-50)
50. Ibid. [↑](#footnote-ref-51)
51. Cavallari, Domenico, cit. (n. 3). [↑](#footnote-ref-52)
52. *La Iglesia y el negro esclavo,* p. 59. [↑](#footnote-ref-53)
53. AGI. Indiferente General, Expediente general sobre inmunidad de los reos que se refugian a sagrado, 1764-1787, Est. 155-Caja 2, Legajo 4. Transcrita en: García y García, 1930, p. 64-67, Breve de Su Santidad sobre la reducción de asylos en todos los Dominios de España y de las Indias, cometida a los Ordinarios Eclesiásticos, expedido a instancia de S. M., Madrid, por Juan Lozano, Impresor del Supremo Consejo de Indias, 1773, Archivo General de la Nación, México, Grupo Documental, Reales Cédulas, Volumen 103, Expediente 118, folios 279 recto -289 recto). [↑](#footnote-ref-54)
54. Nouel, Carlos, *Historia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo Primada de América*, (Santo Domingo, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, II, 1979), p. 248. [↑](#footnote-ref-55)
55. Ibid., p. 248. [↑](#footnote-ref-56)
56. Ibid., p. 367. [↑](#footnote-ref-57)
57. Nouel, Carlos, cit. (no. 33), I, p. 368. [↑](#footnote-ref-58)
58. Archivo Histórico del Arzobispado de Santo Domingo, Decreto del Arz. Isidor Rodríguez Lorenzo sobre la reducción de las iglesias de refugio en la ciudad (Santo Domingo, 12 de agosto de 1774),ASD Catedral, Libro V Óbitos (1767-1778). [↑](#footnote-ref-59)
59. Rodríguez Demorizi, Emilio, cit. (n. 35). VI, pp. 149-150. [↑](#footnote-ref-60)
60. Vallejo García-Hevia, José María, *La Junta del Nuevo Código de Indias (1776-1820): observaciones y precisiones de revisión para una renovada interpretación*, en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE*), (2017), LXXXVII, pp.415-478. [↑](#footnote-ref-61)
61. Luque Talaván, Miguel, cit. (n. 13), pp. 253-284. [↑](#footnote-ref-62)
62. Bello Peguero, Rafael, *Documentos de la Provincia Eclesiástica de Santo Domingo. 1540-1994*, (Santo Domingo, 1998), p. 299. [↑](#footnote-ref-63)
63. Bello Peguero, Rafael, cit. (n. 61), p. 170. [↑](#footnote-ref-64)
64. Nouel, Carlos, cit. (no. 33), II, p. 248. [↑](#footnote-ref-65)
65. Cavallari, Domenico, cit. (n. 3). [↑](#footnote-ref-66)
66. Bello Peguero, Rafael, cit. (n. 61), p. 184. [↑](#footnote-ref-67)
67. Constitución Dominicana de 1844 [↑](#footnote-ref-68)
68. Sang, Mu-kien Adriana, *Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo, 1846-1850,* (Santo Domingo, Colección Sesquicentenario de la Independencia Nacional, 2, XI, 1996), p. 126. [↑](#footnote-ref-69)
69. Ibid., p. 207. [↑](#footnote-ref-70)
70. Bello Peguero, Rafael, cit. (n. 61), p. 184. [↑](#footnote-ref-71)
71. Bello Peguero, Rafael, cit. (n. 61), p. 38. [↑](#footnote-ref-72)